Santiago, trece de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°34.309-2025, caratulados "[redacted] con Fisco de Chile", procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios, de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó el fallo de primer grado, dictado por el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de dicha ciudad, que acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de diversas cantidades para cada uno de los demandantes, por concepto de daño emergente y daño moral, con declaración que rebaja los montos otorgados por este último rubro.

Segundo: Que el recurso alega la infracción de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil que contienen el principio de reparación integral del daño.

En relación con el daño emergente, afirma la actora que acreditó los gastos en que este rubro se funda con una serie de instrumentos en cuya valoración el tribunal infringió los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 69 b) del Reglamento de la Ley del IVA, por la vía de exigir que las boletas aportadas señalaran los bienes aportados por el cliente, lo cual no es una exigencia legal.

A continuación, respecto del lucro cesante, se probó que la hija de la víctima directa de estos hechos debió dejar de estudiar para atender a su madre, a 3 meses de rendir su examen de grado, razón por la cual no pudo titularse o ejercer

FWBQCTTSLZU

algún trabajo, debiendo concederse por este concepto, ya sea el promedio de lo que se habría ganado durante los siguientes tres años o, en subsidio, la indemnización por la pérdida de la chance.

Finalmente, en lo concerniente al daño moral, reprocha que éste se hubiere rebajado en el fallo impugnado de manera inexplicable y arbitraria, sin justificación suficiente.

Tercero: Que culmina afirmando que los yerros anteriores tuvieron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que propiciaron el quebrantamiento del principio de reparación integral del daño y, en consecuencia, que se fijara un monto indemnizatorio inferior al demandado.

Cuarto: Que los antecedentes dicen relación con la demanda deducida por don [redacted], doña [redacted] y doña [redacted], en contra del Fisco de Chile, por la falta de servicio incurrida por Carabineros de Chile el 16 de septiembre de 2017, oportunidad en que uno de sus funcionarios, conduciendo un furgón policial, protagoniza un accidente en que se ve envuelta la demandante doña [redacted], causándole lesiones graves.

Solicitan los actores, en definitiva, la indemnización del daño emergente, lucro cesante y daño moral, en distintas cantidades para cada uno de ellos.

Quinto: Que, en lo relativo al establecimiento de los perjuicios, consta en el fallo impugnado:

1. En cuanto al daño emergente, se asentó como un hecho su verificación únicamente por concepto de cirugías y atenciones de neurólogo, conforme a cuatro bonos de atención ambulatoria.

FWBQCTTSLZU

2. En lo concerniente al lucro cesante, no fue posible establecer su ocurrencia, atendida la falta de certidumbre de los hechos en los cuales éste se funda.

Sexto: Que, a su vez, el recurso en estudio se centra en formular un reproche a los montos indemnizatorios finalmente fijados, alegando que el daño emergente habría sido acreditado en una cuantía mayor, que el lucro cesante debió también acogerse y que el daño moral no debió ser rebajado en los términos que lo hizo el fallo impugnado.

Séptimo: Que el recurso no alega eficientemente ninguna vulneración a algún precepto que tenga el carácter de norma reguladora de la prueba. En estas condiciones, los hechos establecidos por los magistrados del mérito son inamovibles para este Tribunal de Casación.

Octavo: Que queda de manifiesto, en consecuencia, que la casación de fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, e intenta variarlos, proponiendo otros que a juicio del recurrente estarían probados, toda vez que sus argumentos se construyen sobre la base de que se encontrarían acreditados los presupuestos configuradores del daño emergente y el lucro cesante, en los términos demandados, todo lo cual, como se dijo, no se estableció.

Dicha finalidad – esto es, la modificación de los hechos asentados en la causa – por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, en la casación sustancial se analiza únicamente la legalidad de una sentencia, lo que significa realizar un escrutinio respecto de

FWBQCTTSLZU

la aplicación correcta de la ley y el derecho a los hechos, tal y como los han dado por establecidos los sentenciadores de la instancia.

Noveno: Que, finalmente, cuando se trata de la cuantía del monto indemnizatorio por concepto de daño moral, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades la improcedencia de impugnar a través del presente arbitrio la regulación de la cantidad establecida por los sentenciadores en este aspecto. En efecto, una vez acreditada la existencia del referido perjuicio a través de los distintos medios de prueba previstos en la ley, toca a los jueces de fondo establecer su monto, para lo cual aprecian la magnitud y el impacto que el hecho ilícito o la falta de servicio ha tenido en las condiciones extrapatrimoniales de quien demanda la indemnización. Por consiguiente, se trata de un acápite que no es susceptible de revisión por este Tribunal por la vía de la casación en el fondo dado que, en último término, la determinación de ese monto queda entregada a la prudencia de los jueces de mérito.

Décimo: Que, en consecuencia, por los motivos señalados, el recurso de casación no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 767, 772 y 782, todos del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°34.309-2025.

FWBQCTTSLZU

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 13/08/2026 15:10:39

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 13/08/2026 15:10:40

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 13/08/2026 15:10:40

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/08/2026 15:10:41

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/08/2026 15:10:41

FWBQCTTSLZU

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Dinko Antonio Franulic C. y los Abogados (as) Integrantes Jose Miguel Valdivia O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, trece de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FWBQCTTSLZU